

Señora
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HOY DE MONICA MARÍA Vs.
MARÍA OELIA ACOSTA DE VÁSQUEZ
Radicación 2010-000362-00.**

TERESA FLÓREZ DE CALERO, mayor de edad, domiciliada en Tuluá, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.185.513 expedida en Tuluá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 28.680 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted, señora Juez, me dirijo para solicitarle, que se **RESTABLEZCA** en forma inmediata la posesión del inmueble materia del proceso de la referencia a la señora **PAOLA ANDREA OCAMPO VILLALBA**, la cual se fue arrebatado en forma ilegal, arbitraria y furtiva por el señor CARLOS TULLIO LUNA quien clandestinamente y a sabiendas que no lo podía hacer una entrega del inmueble, porque a este señor se le notificó por que el Whatsapp, que el auto que había ordenado la entrega estaba recurrido y que además, él bajo ninguna circunstancia podía realizar la entrega, porque él no podía demostrar la calidad de secuestro ante la ausencia de diligencia de secuestro, del bien inmueble, cuya posesión fue reconocida a Paola Andrea por autoridad competente y en forma legal.

Esta solicitud, la hago con base en los siguientes hechos fundamentos legales

1.- El Juzgado de conocimiento ordenó al señor Cesar Tulio Luna, la entrega del inmueble, materia del proceso de la referencia, por medio de un Auto de cúmplase que nunca fue notificado por estado, por tal motivo solicité a la señora Juez, procediera a notificarse dicho auto, porque de lo contrario se estaría violando el derecho a la defensa del tercero poseedor.

2.- En atención a la solicitud, la A.quo procedió a notificar el auto por estado, por lo tanto interpuse los recursos de ley, recursos, tanto de reposición como el de apelación subsidiariamente, los que fueron rechazados de plano por la A-quo.

3.- Pero no solo, la A-quo, rechazó el recurso promovido en contra del auto que ordenó la entrega, sino que en el mismo auto, manifiesta que PAOLA ANDREA OCAMPO VILLALBA, no tiene legitimidad para ser escuchada en el proceso, argumentando, que yo como su apoderada, estoy siendo investigada disciplinariamente, hecho éste salido de todo contexto Legal, ya que la Corte Suprema de Justicia, revocó la decisión por medio de la cual el Tribunal de Buga, había compulsado copias para la investigación disciplinaria, situación que no tiene relación con el desconocimiento de Paola Andrea, dentro del proceso como tercera poseedora

4.-Ante la notificación de este nuevo auto, rechazando la participación de PAOLA ANDREA OCAMPO VILLALBA en el proceso, interpuse nuevamente los recursos de reposición y en subsidio el recurso de apelación, recursos que nuevamente fueron rechazados de plano, por la A-quo.

5. A pesar, de que el auto que ordenó al secuestro la entrega del inmueble, estaba recurrido, el secuestro insistía en la entrega, por tal motivo, le envié un oficio su WhatsApp, manifestándole que él bajo ningún motivo podía realizar la entrega, porque el Auto que la

había ordenado estaba recurrido, sin embargo el señor Carlos Tulio Luna, el día 22 de Julio de 2020, fue al sitio, para realizar la entrega a lo cual yo me opuse, manifestándole nuevamente, que el auto estaba recurrido, pero que además, legalmente no podía hacer la entrega; además que él no era el secuestre, por lo tanto debía exhibir el acta donde aparecía ejerciendo ese cargo. Llegamos a un acuerdo que no se iba hacer la entrega, pero la sorpresa fue mayúscula, porque el señor Tulio Luna, en forma arbitraria, clandestina y furtiva, se fue y entregó el inmueble a la señora Mónica María Méndez, con un acta, donde no aparece identificado el inmueble, no aparece ningunos de los arrendatarios de Paola Andrea Ocampo firmando el acta, ni aparezo yo haciendo oposición. Solo estaba firmada por el señor Carlos Tulio Luna y Mónica María Méndez, lo que se traduce, que la entrega la hizo al escondido, después de haber acordado que él no podía hacer la entrega.

6. Como se puede observar esta entrega fue totalmente ilegal, raya con el delito penal, se desconocieron todos los derechos fundamentales a Paola Andrea Ocampo Villalba, se le violó el debido proceso y el derecho a la defensa. Hubo maniobras engañosas de parte del secuestre, para hacer una entrega, como se repite en forma furtiva.

7.- Debido a que todos los recursos por mí, interpuestos, fueron rechazados de plano por la A-quo, me vi en la obligación de interponer dentro del término de ley el recurso de queja, los cuales le correspondieron al Juzgado Tercero Civil del Circuito Tuluá, juzgado que resolvió el recurso de queja por medio de Auto 0186 del 23 de febrero de 2021, donde el A-quem, tomo las siguientes decisiones:

“PRIMERO: Declarar indebidamente negado el recurso de apelación en contra del auto 264 de fecha 31 de julio de 2020, tomada en proveído 0917 del 24 de agosto del mismo año.

SEGUNDO: Revocar el auto 0917 del 24 de agosto de 2020, por lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Admitir la apelación del auto 264 del 24 de agosto 2020, en el efecto devolutivo. CUARTO: Comunicar esta decisión mediante oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad.

QUINTO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso inmediatamente a despacho para la resolución del recurso. CÓPIESE Y NOTIFIQUESE” (subrayado fuera de texto)

8.- Desde del 0186, no se han vuelto a tomar decisiones, encontrándose el proceso para resolver sobre la ilegalidad de las actuaciones de la juez de conocimiento, lo que indica que la entrega del inmueble es no solo ilegal, sino que constituyó un despojo por la forma furtiva como el señor Carlos Tulio Luna hizo la “entrega”.

9.- Teniendo, que las decisiones del Juzgado Quinto Civil Municipal fueron, violatorios del debido proceso, además la entrega irregular del inmueble hecha por el señor Tulio Luna, no solo fue irregular, sino fraudulenta, a la señora Paola Andrea Ocampo Villalba, necesariamente se le tiene que restablecer obligatoriamente la posesión del inmueble, porque no podía la juez ordenar la entrega de un inmueble, **habiendo transcurrido más de sesenta días de ejecutoriada la sentencia que la ordena, sin notificar personalmente a quien está en la obligación de acatar la medida,**

o de hacer oposición a la misma, como es el caso de la actual y legítima poseedora por disposición legal Paola Andrea Ocampo Villalba, sin mediar diligencia de secuestro o su determinación dentro del proceso, desatendiendo por parte del señor Luna la oposición presentada por la suscrita el día 22 de julio de 2020, a nombre de la real poseedora del inmueble, la cual fue reconocida por el funcionario competente el día de la diligencia, sin que la decisión del funcionario hubiera sido recurrido o se hubiera insistido en el secuestro, situación que quedó en firme. Así mismo, porque la entrega del inmueble lo hizo el secuestre en forma clandestina y furtiva y aprovechando que ya nos habíamos ido todos del sitio, para este señor entrar a la casa a la señora, motivo por el cual, ya se está iniciando la solicitud de investigación disciplinaria al señor Carlos Tulio Luna.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Esta solicitud de restablecimiento de la posesión a la señora Paola Andrea Ocampo Villalba la hago, porque se le violó el debido proceso, en este caso, la entrega la debía hacer la juez, no una persona que ni siquiera puede probar que es el secuestre. Porque, habían pasado más de 60 días del auto que ordenó la entrega. Porque a Paola Andrea Ocampo, tenía que escucharse en la oposición correspondiente, porque el inmueble no está secuestrado y ella es la única poseedora y en esa calidad la dejó el funcionario competente, que se abstuvo de realizar la diligencia de secuestro y esa condición, no puede ser cambiada por ningún juez de la República, así ostente la más alta calidad. Así lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia STC 16133 de 2018, respecto a las decisiones que se tomen en la diligencia de secuestro.

Aquí, se le violaron todos los derechos fundamentales a Paola Andrea Ocampo Villalba, pero no solo eso, fue despojada de su inmueble, clandestinamente, al escondido, furtivamente, sin haber sido escuchada ese se traduce en un simple y llano despojo, situación que constituye un delito y abuso de autoridad del señor CARLOS TULIO LUNA. Además de haber hecho una entrega, ordenada por medio de un auto que estaba recurrido, situación que se le informó hasta al cansancio a la A-quo, para que detuviera cualquier diligencia de entrega y, también se le informó al mismo Carlos Tulio Luna a través de sus WhatsApp.

Fue la misma Corte Constitucional al fallar una revisión de Tutela en un caso similar que ordenó a un Juez, restablecer en forma inmediata la posesión de una persona a quien se la habían arrebatado en forma irregular.

Esto dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2003, en un proceso de Restitución de inmueble:

“PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE-Requisitos de la diligencia de entrega.

No cabe duda que si el inmueble fue secuestrado en el curso del proceso, la obligación de restituir ordenada en la sentencia se puede cumplir con la mera traslación del bien del

secuestre a la víctima, y que, en caso contrario, la diligencia de entrega deberá permitir i) la determinación del bien objeto de la conducta, ii) la definición del estado de detención del mismo, y iii) el establecimiento de las prestaciones que dan derecho a la retención del bien, habida cuenta que el restablecimiento –como su nombre lo indica- no puede ser fuente de enriquecimiento, ni ocasión propicia para desconocer las garantías constitucionales del obligado, y de terceros poseedores”.

“ **PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE**-Determinación del bien

Salvo que al fallador no le quepa duda de que se encuentra en el bien objeto de la medida - lo que acontece cuando las diferencias sobre el alindamiento y la identificación del inmueble han quedado clarificadas dentro del proceso, mediante pronunciamiento en firme-, la entrega de inmuebles deberá efectuarse previa la plena determinación del bien, y una vez se hubiere resuelto lo atinente a la permanencia de los ocupantes del inmueble, dado que los poseedores deben ser vencidos en juicio separado, en ejercicio de las acciones civiles previstas para el efecto, las que les permiten ejercer como es debido su derecho de contradicción”

“ **VIA DE HECHO**-Entrega de inmueble desconociendo garantías del obligado y derechos de terceros

Incurrir en vía de hecho, porque desconoce las garantías constitucionales del obligado y de los terceros, el juzgador i) **que ordena una diligencia de entrega, habiendo transcurrido más de sesenta días de ejecutoriada la sentencia que la ordena, sin notificar personalmente a quien está en la obligación de acatar la medida, ii) que, sin mediar diligencia de secuestro o su determinación dentro del proceso, ordena la entrega de un bien inmueble, y iii) que desatiende la oposición presentada por quien posee a nombre propio o ajeno, y no le es oponible la sentencia**” (subrayado fuera de texto)

En el caso, en concreto, el señor Carlos Tulio Luna, no podía bajo ninguna circunstancia entregar el inmueble por las siguientes razones legales:

El Auto que ordenó la entrega, no se notificó nunca violándose el derecho de la defensa a la poseedora legítima.

La Juez, no podía ordenar la entrega al señor Carlos Tulio Luna, sino que debía ser ella por mandato legal hacer la entrega.

El inmueble no está secuestrado, no hay un acta o documento dentro del proceso que así pruebe.

El Auto que concedió el recurso de queja, no ha sido resuelto, por lo tanto no está en firme.

Al no haber diligencia de secuestro, el señor Carlos Luna no es el secuestro, hecho que no puede demostrar, porque realmente el bien no está secuestrado.

La A-quo, no puede alegar, que hay una Sentencia de Tutela que ordena la entrega, porque no puede olvidar que hay órdenes de tutela que son imposibles de cumplir, de hacerse se **estaría ante un posible prevaricato** y, es la misma Corte Constitucional que en Sentencia de Unificación, SU 034 DE 2018, indica en qué casos una orden de tutela no se puede cumplir porque hay imposibilidad de hacerlo en este caso, simple y llanamente la entrega no puede darse, **porque el requisito sine qua non para que la entrega se puede materializar, es que es el SECUESTRO NO EXISTE, porque el bien inmueble nunca fue secuestrado y a la parte que solicitó la medida, le precluyó el término para cualquier petición al respecto y esa decisión no la puede cambiar ningún juez de la república, tal como lo dijo la misma Corte Constitucional en Sentencia** STC 16133 de 2018, respecto de las diligencias de secuestro, por comisionado.

"...Ergo, si la "oposición" de César Camelo salió avante, y el demandante del coercitivo no lo discutió, pues no insistió ni recurrió la "decisión" del juzgado comisionado, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá no estaba **habilitado** para reabrir el debate al agregar el "despacho comisorio", **mucho menos para variar una providencia que por estar en firme no podía ser modificada**. De allí, que el "trámite" que le impartió después de incorporar "diligencias» sea ilegal...". (subrayado fuera de texto)

"...Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de "diligencias realizadas" por "jueces comisionados", en principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las "facultades" que apareja la "comisión". Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos". De manera, que si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenerse las "partes".

Por todo lo anteriormente, señora Juez, usted debe ordenar el restablecimiento de la posesión arrebatada en forma ilegal y abusiva y furtiva de parte del señor CARLOS TULIO LUNA.

Por otra parte, señora Juez, los recursos interpuestos por la suscrita fueron rechazados de plano por usted y el recurso de queja fue resuelto en forma favorable, por lo tanto si esas providencias están recurridas y aún no se han resuelto los recursos, se traduce en que no están en firme y, en ese caso, la tan nombrada entrega constituye una actuación ilegal, violatoria del debido proceso, aún más puede constituir y presunto prevaricato, por haberse tomado decisiones manifiestamente contrarias a derecho.

Atentamente

TERESA FLÓREZ DE CALERO